



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLÍN

Septiembre dos de dos mil veinte.

|             |  |
|-------------|--|
| Radicado:   | 05001 40 03 017 <b>2020 00542 00</b>   |
| Proceso:    | Verbal - Sucesión  |
| Demandante: | Luis Felipe Ortiz Henao y otro.  |
| Causante:   | Berta Rosa Henao de Ortiz  |
| Demandado:  | Darío de Jesús Ortiz Henao y otros.  |
| Asunto:     | Remite por competencia al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo. |

Una vez efectuado un estudio tanto al escrito de demanda, como a la prueba documental aportado con ésta, advierte el Despacho que deberá declararse la incompetencia para asumir el conocimiento de la misma, tal como pasará a motivarse.

## 1. CONSIDERACIONES

1.1. El concepto de competencia. La competencia entendida dentro del ámbito procesal, puede definirse como la aptitud legal que tienen los jueces para procesar y sentenciar ciertos asuntos, en atención a diferentes factores establecidos en la ley que permiten la asignación o distribución de estos<sup>1</sup>.

Al respecto, el juez natural es aquél a quien la Constitución o la ley le ha asignado el conocimiento de ciertos asuntos para su resolución. Este principio constituye, en consecuencia, elemento medular del debido proceso, en la medida en que desarrolla y estructura el postulado constitucional establecido en el artículo 29 superior que señala que *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"*. (Subraya fuera de texto).

Asimismo, la competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las

---

<sup>1</sup>Al respecto, ver Agudelo Ramírez, Martín. El proceso Jurisdiccional, Segunda edición, Librería Jurídica Comlibros, Pág. 131.

partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

1.2. El Caso Concreto. Conforme a los enunciados fácticos que sirven de fundamento a las pretensiones, la parte actora depreca de manera principal que, a través del proceso verbal sumario de sucesión intestada de la causante Berta Rosa Henao de Ortiz, el cual, fijaremos el conocimiento de la siguiente manera; I). La cuantía, de conformidad con el artículo 26 numeral 5 del Código General del Proceso (en adelante CGP), se determina por el valor de los bienes relictos, que en el caso que nos ocupa asciende a la suma de \$16.957.000, y II). La competencia, al tenor del artículo 28 numeral 12 del CGP, será el juez del último domicilio de la causante señora Henao de Ortiz, el cual fue la Calle 71 Nro. 65 213<sup>2</sup>, lugar del fallecimiento de la causante y del asiento principal de sus negocios, información que se desprende de los hechos de la demanda.

Al respecto, es de indicar que el art. 28 en su numeral 12° del CGP, dispone:

*“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

*(...)*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.*

---

<sup>2</sup> Barrio el Volador, Comuna 7 de la Ciudad de Medellín.

De cara a lo anterior, estima el Despacho que la competencia para el asunto de la referencia corresponde al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo, al tenor de lo expuesto previamente y las pruebas documentales arrojadas al proceso.

En razón de lo anterior, se rechazará la presente demanda por falta de competencia, factor territorial y naturaleza del asunto y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P se remitirá la misma al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo, a quienes corresponde su conocimiento.

Por lo anterior, el Juzgado

## 2. RESUELVE

**PRIMERO.** Rechazar el presente proceso, por los motivos expuestos en este proveído.

**SEGUNDO.** Ordenar su remisión, al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo.

**NOTIFIQUESE**

  
**MARÍA INÉS CARDÓN MAZO**  
**JUEZ**

amc